

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ernesto Bocio.

Abogados: Lic. José Epifanio Valenzuela Rodríguez y Dr. José Augusto Montes de Oca.

Recurrido: Eusebio de los Santos.

Abogados: Licda. Arelis Cabral Ramírez y Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Bocio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0024997-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, comunidad El Coco, Cañafistol, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, por sí y por el Dr. José Augusto Montes de Oca, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Ernesto Bocio Pérez;

Oído a la Licda. Arelis Cabral Ramírez, conjuntamente con el Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Eusebio de los Santos, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José A. Montes de Oca, en representación de Luis

Ernesto Bocio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Luis Castillo Cabral y Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez, a nombre de Eusebio de los Santos, depositado el 5 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4558-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de agosto de 2017 la representante del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Ernesto Bocio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03;

b) que en fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la resolución núm. 0593-2017-SRES-00434, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Ernesto Bocio Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.D.V., atribuyéndosele el hecho de haberla violado sexualmente en momentos en que esta se presentó a su casa a buscar tamarindos del patio, amenazándola de muerte para que guardara silencio sobre lo ocurrido;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

el cual dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SS-00111, el 1 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Excluye el informe de toma de testimonio, de fecha 9/5/2017, realizado por el Lic. Marcelo de los Santos, Exq. 35-15, Psicólogo Forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la menor de edad N. D. L. S. V., en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos legales exigidos por la normativa procesal penal vigente para la realización de entrevistas a personas menores de edad; SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto civil, por falta de sustento en derecho; TERCERO: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de violencia contra la mujer, agresión sexual, violación sexual y abuso psicológico y sexual, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07; por la de los tipos penales de violación sexual agravada y abuso sexual, previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07; CUARTO: Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Luis Ernesto Bocio, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, así como, el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07, que contemplan los tipos penales de violación sexual agravada y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad N.D.L.S.V.

representada por su padre Eusebio de los Santos, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), pagaderos a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Luis Ernesto Bocio encuentra asistido por una Defensora Pública de este Distrito Judicial; SEXTO: Declara regular y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por el señor Eusebio de los Santos, por intermedio de sus abogados por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado Luis Ernesto Bocio, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Eusebio de los Santos, por concepto de los daños morales sufridos por la víctima, como consecuencia del hecho; SÉPTIMO: Condena al imputado Luis Ernesto Bocio, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia

penal núm. 0319-2019-SPEN-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), y recibido ante esta Corte en fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Dr. José A. Montes De Oca, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Ernesto Bocio, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SSEN-00111 de fecha uno (01) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia penal No. 0223-02-2018-SSEN-00111 de fecha uno (01) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de esta última a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena al secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día martes, veintiocho (28) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Luis Ernesto Bocio Pérez, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Segundo Motivo: Violación del derecho de defensa, y en consecuencia la Constitución en sus artículos: 69 numerales 3, 7, 8 y 10, quedando en un estado de indefensión; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Se puede comprobar que en el numeral Primero del dispositivo de la sentencia del tribunal a quo, este excluye este informe de toma de testimonio, de fecha 9/5/2017, realizado por el Lic. Marcelo de los Santos, psicólogo forense, puesto que no cumplió con los requisitos legales exigidos por la normativa procesal penal vigente, también rechazo de manera parcial las conclusiones del ministerio público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto civil, por falta de sustento en derecho, o sea el Tribunal a quo rechaza dichas pruebas, más sin embargo, contradictoriamente, se destapa con una decisión variando la calificación jurídica, solicitando una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), además también las conclusiones del Ministerio Público fueron rechazadas en el aspecto penal, más le impone una multa de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), es por lo que dicho fallo está revestido de ilogicidad y contradicción, lo que no observo la corte a qua, y emite un fallo violatorio, contradictorio, según podéis comprobar en el numeral segundo de su sentencia, por tal razón, la decisión impugnada carece de legalidad, y la misma debe ser casada;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en lo expuesto, en vista de que ninguna de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores contiene los vicios señalados de ilogicidad o contradicción en su motivación o error en la determinación de los hechos;

Considerando, que del estudio del legajo de piezas que componen el expediente se ha podido comprobar, que la condena impuesta al imputado fue el resultado de la celebración de un juicio en el que fueron observadas todas las garantías de la ley y en el que, tanto este como el querellante y el Ministerio Público expusieron sus argumentos y formularon peticiones a partir de los mismos, siendo rechazadas de manera total las del imputado y acogidas parcialmente la de las partes acusadoras;

Considerando, que en ese sentido, y contrario a lo argüido por el imputado, no es cierto que las pretensiones del órgano acusador fuesen rechazadas y que sus pruebas fueran declaradas ilegales, sino que solo se excluyó un medio de prueba a cargo y se acogieron parcialmente los pedimentos del Ministerio Público, en específico, su imputación al recurrente de violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, consistentes en el tipo penal de violación agravada y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si se ha probado la comisión de un hecho antijurídico atribuido al recurrente, este sea consecuentemente condenado, aspecto que tuvo a bien valorar la Corte a qua en los numerales 10 y siguientes de la sentencia impugnada, dejando establecido en su numeral 13 lo siguiente:

“Al verificar esta alzada la decisión recurrida a los fines de constatar si este medio invocado por el recurrente se encuentra presente hemos podido constatar que el tribunal a-quo, acogió de manera parcial tanto las conclusiones del Ministerio Público en materia penal como las del querellante en el aspecto civil, estableciendo de manera precisa lo siguiente: “SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto civil, por falta de sustento en derecho”, lo que el tribunal a-quo ha hecho es acoger de manera parcial tanto las conclusiones del ministerio público, quien había solicitado una condena para el imputado de quince (15) años bajo la calificación jurídica de violación a los tipos penales 330, y 331 del Código Penal dominicano, 309-1 del mismo texto, así como el artículo 396 de la ley 136-03, y al haber el tribunal variado la calificación jurídica de este tipo penal por la del 331 del código penal dominicano, modificado por la Ley-24-97, así como el artículo 396, letra c de la ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, e imponer una sanción de diez (10) años al imputado, lo correcto entonces es que ciertamente acogió este dictamen del Ministerio Público de forma parcial, no total, sin que ello implique violación alguna, del mismo, modo, la parte querellante y actor civil se adhirió en lo penal a las conclusiones del ministerio público y en el aspecto civil solicitó una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), que el tribunal a quo, decidió en el aspecto penal en la forma como ya se explicó y en el aspecto civil fijó el monto de la indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, por esta razón estas conclusiones también fueron acogidas de forma parcial, no total, sin que por esto el tribunal haya incurrido en ninguna violación, pues es facultativo de los jueces de fondo decidir el monto de la sanción solicitada sin que esto implique censura”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el primer medio planteado por el

recurrente, al comprobarse que carecen de mérito sus argumentos, por no existir los vicios invocados de ilogicidad, contradicción o error en la determinación de los hechos;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que el hoy recurrente en casación, ha quedado en un estado de indefensión, fijaos bien honorables magistrados, el tribunal a quo no observo los vicios contenidos en el proceso de acusación, todo en violación a las normas y derechos, y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenidas en la constitución y en el propio código procesal penal, y han perjudicado al hoy recurrente en casación, el cual permanece privado de su libertad y el cual manifestó ser inocente y no haber cometido los hechos que la parte recurrida alega, por lo que la defensa técnica basándose en esas consideraciones, expreso claramente al tribunal que al no existir elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado hoy recurrente en casación, que el tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria, a favor del mismo, lo que tampoco la corte a qua, se refiere a dichas conclusiones. Contrario a lo expresado por dicha corte a qua en el considerando número 13, 14 y 15 paginas 11, 12 y 13, de dicha sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que contrario a lo argüido por este, su presunción de inocencia sí se vio destruida, dando lugar al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, aspecto al que la Corte a qua se refiere, dejando establecido lo siguiente:

“En este vicio que denuncia el recurrente esta Corte no advierte que el tribunal haya incurrido en violación a la ley, así como tampoco que haya inobservado o mal aplicado una norma jurídica, pues en la sentencia recurrida se puede observar que el tribunal procedió a otorgar a los hechos la calificación jurídica contenida en el artículo 331 del código penal dominicano modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396, literal C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, por ser este el tipo penal ajustado al hecho denunciado y probado ante ese tribunal, al cual aplicó de manera justa y correcta los mencionados textos luego de realizar la debida ponderación de los medios probatorios presentados, no se evidencia tampoco en la decisión recurrida que se haya violentado en contra del imputado la presunción de inocencia, es oportuno señalar que el principio in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el juez a quo razonó lógicamente. Que habiendo esta corte verificado que el Tribunal a quo, al fundamentar su decisión dio por establecido que “la persona menor de edad, de iniciales N.D.L.S.V fue enviada por su madrastra a buscar unos tamarindos a la casa de su tía, la cual se encontraba en Santo Domingo por chequeos de salud, y la misma en la que residía el imputado Luis Ernesto Bocio, quien se encontraba solo con la menor de edad, en dicha vivienda, el imputado, una vez que la persona menor de edad ya citada fue a mostrarle los tamarindos que había tumbado, procedió a agárrala por la espalda, taparle la boca, llevarla a la habitación, amarrarle las manos con una cortina y violarla sexualmente amenazándola de muerte para que no revelara lo ocurrido”, que estas conclusiones fueron el fruto racional de la ponderación y valoración que hizo el tribunal de los medios probatorios legalmente aportados, debatidos oralmente y sometidos al contradictorio, quedando establecido con dichas pruebas que las mismas tienen fuerza probatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y que el mismo fue

juzgado bajo el debido respeto y garantías que le son conocidos por la Constitución los tratados internacionales y demás leyes adjetivas, concediéndole iguales oportunidades que a las demás partes del proceso, por lo que este vicio denunciado no se encuentra presente en la presente decisión y también procede que el mismo sea rechazado”;

Considerando, que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, puede proceder a refrendarla, avalarla y confirmarla, al no existir los vicios que le hayan sido invocados en el recurso de apelación, tal como sucedió en el presente caso, en el que el peso de los medios de prueba aportados destruyeron la presunción de inocencia del imputado, viéndose comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que por estas razones, al quedar demostrado que la Corte a qua, no solo contestó a cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación que fueron reiterados en casación, sino que lo hizo en base a una debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho, esta Segunda Sala rechaza el segundo medio planteado por el recurrente y con este el recurso examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Ernesto Bocio, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici